

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 122

| | |
|------------------|--|
| Expediente | 760013333-016-2021-00011-00 |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Dcho. – Laboral – Lesividad Of02admcali@cendo.ramajudicial.gov.co |
| Demandante | Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| Demandados | José Omar Osorio Giraldo gestiones.efectivas@yahoo.es Gobernación del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co. |
| Asunto | Admite demanda |

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

La administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del CPACA), demandó al señor José Omar Osorio Giraldo y a la Gobernación del Valle del Cauca.

Es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibídem*.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° y 6° inciso 4^o del Decreto 806 de 2020, la entidad demandante, simultáneamente procedió al envío de la demanda y sus anexos al particular demandado y a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin y aportó prueba de ello al expediente digital. Por tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra José Omar Osorio Giraldo y a la Gobernación del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la entidad demandante.

¹ “... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor José Omar Osorio Giraldo, a la Gobernación del Valle del Cauca, al Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y terminos previstos en la ley, para lo cual solo se deberá limitar al envío del auto admisorio a los demandados, por cuanto la parte demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados (Inc. final Art. 6º. Dcto. 806/20)

CUARTO: CÓRRASE traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo que entidad demandante ha dado cumplimiento a los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional destinado para ello – of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y T.P. N°. 102.786 del C.S.J. para que actúe conforme a los fines del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02676b1a6ee2595c59472e590071fef77bb74ce8450d66289d811e67a900a84d**
Documento generado en 02/02/2021 05:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 123

| | |
|------------------|--|
| Expediente | 760013333-016-2021-00011-00 |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Dcho. – Laboral – Lesividad Of02admcali@cendo.ramajudicial.gov.co |
| Demandante | Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| Demandados | José Omar Osorio Giraldo gestiones.efectivas@yahoo.es Gobernación del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co. |
| Asunto | Traslado Medida Cautelar |

Conforme a la solicitud de Medida cautelar realizada en el libelo de la demanda del expediente digital allegado al Juzgado, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se suspenda provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución SUB 151618 del 09 de agosto del 2017, mediante la cual Colpensiones, reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez compartida, a favor del señor José Omar Osorio Giraldo.

En consecuencia, es procedente darle aplicación al artículo 233 del CPACA, para lo cual se dispone:

PRIMERO: Se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 151618 del 09 de agosto del 2017, mediante la cual Colpensiones, reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez compartida, a favor del señor José Omar Osorio Giraldo, a las Entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Gobernación del Valle del Cauca por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f5aa2278b66e4b8bf17c9297cb0882cc3028db3f9ca9f67decde8063108b38**
Documento generado en 02/02/2021 05:48:57 PM

Radicacion 76001-33-33-016-2021-00011-00
Medio de Control: N y R Dcho Laboral - Lesividad
Actor: Colpensiones
Demandado: José raúl osorio Giraldo y Dpto. del Valle del Cauca

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial.

Cali, 3 de febrero de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que la parte demandada contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, oportunamente. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 126

Radicación 76001-33-31-016-2019-00135-01
Medio de control Ejecutivo
Demandante Rosalba Zapateiro Mizuno
Demandado Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal – Fiduprevisora S.A.

La apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito que obra a folios 74-90 del presente expediente, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del CGP.

En consecuencia, se **Dispone**:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Numeral 1 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito denominadas pago y prescripción de la obligación formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada por el término de diez (10) días.

Respecto a las demás excepciones planteadas el despacho se abstendrá de atenderlas por no estar taxativamente consagradas en el numeral 2° del artículo 422 del C.G.P., por remisión de los artículos 298 modificado por el Art. 80 de la Ley 2080/21 y 306 del CPACA y 298 de

Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Angelica María Vargas Bernal, identificada con C.C. No. 1.152.207.207, portadora de la T.P. No. 284.566

del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fol. 83 C-1).

Aceptar la renuncia del poder que hace la abogada Angelica María Vargas Bernal, identificada con C.C. No. 1.152.207.207, portadora de la T.P. No. 284.566 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

322f806077fa06dd4170fbafff1315b7cbe120c2cc1176a3ba16fb0bd425530

Documento generado en 03/02/2021 05:48:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 127

Radicación: 76001-33-33-016-2021-00001-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Cielo Esmeralda Henao Quintero
Demandado: Municipio de Palmira
Asunto: Inadmite de demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda adolece de la siguiente falencia:

En lo que corresponde a la determinación de la cuantía, el artículo 162 del CPACA en su numeral 6º establece como requisito de la demanda lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”.

La anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 *ibídem*, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente caso, a pesar de que se consigna como demandante a la señora Cielo Esmeralda Henao Quintero, en el acápite en el que se desarrolla la estimación razonada de la cuantía se encuentra una imprecisión, pues en ella se refiere es al señor Edgar Monroy, aspecto que resulta necesario aclarar para determinar la competencia por razón de la cuantía, que en casos como el presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 2° del CPACA, no puede exceder de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Resulta conveniente advertir que la determinación de la cuantía corresponde a una operación aritmética que es importante que sea detallada a precisión para evitar eventuales irregularidades que puedan afectar el correcto curso del proceso, motivo por el que la modificación que se realice deberá contener la determinación de cada uno de los emolumentos que se reclaman.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el fin de que se corrija la falencia anotada. De igual forma, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que, de ser posible, remita nuevamente la demanda con una mejor calidad de digitalización, pues puede afectar la legibilidad de los documentos que en ella se incorporan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575c0937fa7eca37f1fcb72ff03a04a24566afc1d211db0e2a7486133b08fbca**
Documento generado en 03/02/2021 05:51:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 128

Radicación: 76001-33-33-016-2021-00009-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Carlos Arturo Peña Cadena
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON)
Asunto: Remite por competencia

Una vez revisada la demanda, el Despacho abordará el estudio sobre la competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) instaurado por Carlos Arturo Peña Cadena contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON), previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES.

La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales para las diferentes clases de asuntos judiciales, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; es decir, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse los diversos medios de control establecidos para esta jurisdicción.

En ese sentido, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial el legislador fijó como regla general para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la misma se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios (núm. 3º del Art. 156 de la Ley 1437 de 2011).

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrita del Juzgado)

Conforme a la anterior disposición, se advierte que cada Juez tiene determinada una jurisdicción territorial y es por ello que la aludida norma instituye las reglas para determinar la competencia, atendiendo al factor territorial, definiendo por tipo de medio de control y su naturaleza.

En el caso *sub-examine*, se observa de los documentos allegados como anexos de la demanda que esta agencia judicial no tiene competencia para conocer del

referido medio de control, por cuanto el último cargo desempeñado por el demandante fue el de “Asistente V” en la Cámara de Representantes, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se observa en el certificado de información laboral aportado con la demanda, razón por la que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali no es el llamado a conocer del caso *sub –lite*.

Por lo anterior y en virtud de la determinación de competencias en esta jurisdicción, establecida en el artículo 156 numeral de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, debe darse aplicación al artículo 168 del CPACA, que señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En consecuencia, es procedente declarar la falta de competencia territorial y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) instaurado por Carlos Arturo Peña Cadena contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON), conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el asunto de la referencia a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)** para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58dce65cda7a2b8629a31b39790d2b25494fce5c9e2f57bef1e78a5ea168a959
Documento generado en 03/02/2021 05:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 135

Proceso : 76-001-33-33-016-2020-00086-00
Medio de Control : CONTRACTUAL
Demandante : UNIVALLE
Demandado : JORGE ELIÉCER VALENCIA
Asunto : RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Vista constancia secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora en el presente asunto, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 174: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y ni se hubiere practicado medidas cautelares.”

Como consecuencia, en atención a que en la presente demanda aún no se ha trabado la Litis, esta Agencia Judicial acepta la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo anterior se **DISPONE**:

Dese por terminado el presente asunto y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la Universidad del Valle.

Por secretaría, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7e63572e0deb0b856e642ddf5f82ed80238aa1239f69aa5508d1540e473e0a5
Documento generado en 05/02/2021 05:44:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 152

| | |
|------------------|---|
| Expediente | 76001-33-33- 016-2019-00329-01 |
| Medio de control | Ejecutivo - of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Demandante | Rigoberto Aurelio Chapal Petevi notificacionescali@giraldoabogados.com.co |
| Demandado | Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial de Servicios de Santiago de Cali – Valle. notificacionesjudiciales@cali.gov.co y angieca1408@hotmail.com. |
| Asunto | Prescinde A. Inicial y concede termino para alegar |

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

El señor Rigoberto Aurelio Chapal Petevi quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial de Servicios de Santiago de Cali – Valle, con el fin de obtener en cumplimiento pleno de la sentencia N° 41 del 12 de marzo de 2015¹ dictada por este Juzgado, mediante la cual ordenó al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, liquidar y pagar al demandante la prima de servicios.

I. Antecedentes.

La demanda correspondió al Juzgado el 05 de diciembre de 2019², quien mediante auto interlocutorio N° 911 del 18 de diciembre del mismo año dictó mandamiento de pago y dispuso la notificación del mismo a los sujetos procesales y al Ministerio Público en los términos ordenados por la ley³.

El día 28 de octubre de 2020 se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada a través del buzón electrónico enunciado para recibir notificaciones⁴. En la oportunidad procesal la entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito⁵.

Mediante auto del 09 de diciembre de 2020 se dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la entidad demandada⁶. La parte demandante no se pronunció en relación con las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada.

1 Fls. 17 a 33 c-1.

2 Fol. 41 lb.

3 Fls. 42-43 lb.

4 Fls. 47 lb.

5 Fls. 49-54 lb.

6 Fol. 56 lb.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

II. Consideraciones.

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372⁷ del CGP por remisión del artículo 306⁸ del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formulo excepciones, sin embargo, no solicitó pruebas; y, iii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda por la parte ejecutante y ejecutada, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y s.s, del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1º. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3º. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

4º. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional para recepcionar memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En ese mismo sentido se le requiere para que sus escritos también sean enviados a los

⁷ Artículo 372. "Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas..."

Folios 67-68

⁸ Artículo 306. "ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

correos electrónicos de los demás sujetos procesales conforme al Art. 3 del Dcto. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3179e57c1e99f9b65fb54a395314e80ab91e672839260e901c6fa22fb82c66f

Documento generado en 08/02/2021 05:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>